

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Palmira, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

RAD. No. 765204003001-2018-00159-00
PROCESO DECLARACION PERTENENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
Palmira Valle, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho dentro del presente proceso *Declaración de Pertenencia*, a resolver las excepciones previas de “FALTA DE COMPETENCIA”, formuladas por los señores LUIS EMIRO GARCÍA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCÍA RESTREPO a través de apoderado judicial y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS”, formulada por MARÍA FERNANDA GARCÍA RESTREPO a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

La señora María Cristina Echeverry Rangel formuló demanda para proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora MARÍA MELANIA VALOIS COPETE, de los herederos inciertos e indeterminados del señor NELSON VALOIS COPETE y LUIS EMIRO GARCÍA NIETO y demás personas inciertas e indeterminadas con el objeto de ser declarado dueña de los siguientes inmuebles:

CONSECUTIVO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NO LOCAL	PROPIETARIOS	PORCENTAJE	DIRECCIÓN	ÁREA
<u>1</u>	378-57086	1	NELSON VALOIS COPETE, MARÍA MELANIA VALOIS COPETE y MARÍA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL	50%	CALLE 31 #26-35	16,92 M2
<u>2</u>	378-57090	5		50%	CALLE 31 #26-35	6,30 M2
<u>3</u>	378-57091	6		50%	CALLE 31 #26-35	9,00 M2
<u>4</u>	378-57092	7		50%	CALLE 31 #26-35	6,66 M2
<u>5</u>	378-57093	8		50%	CALLE 31 #26-35	5,76 M2
<u>6</u>	378-57094	9		50%	CALLE 31 #26-35	6,48 M2
<u>7</u>	378-57095	10		50%	CALLE 31 #26-35	7,38 M2
<u>8</u>	378-57096	11		50%	CALLE 31 #26-35	9,90 M2
<u>9</u>	378-57097	12		50%	CALLE 31 #26-35	6,48 M2
<u>10</u>	378-57098	13		50%	CALLE 31 #26-35	13,39 M2
<u>11</u>	378-57099	14		50%	CALLE 31 #26-35	7,84 M2
<u>12</u>	378-57100	15		50%	CALLE 31 #26-35	7,56 M2
<u>13</u>	378-57101	16		50%	CALLE 31 #26-35	7,42 M2
<u>14</u>	378-57102	17		50%	CALLE 31 #26-35	7,42 M2
<u>15</u>	378-57103	18		50%	CALLE 31 #26-35	7,15 M2
<u>16</u>	378-57104	19		50%	CALLE 31 #26-35	6,45 M2
<u>17</u>	378-57105	20		50%	CALLE 31 #26-35	6,30 M2
<u>18</u>	378-57106	21		50%	CALLE 31 #26-35	7,35M2
<u>19</u>	378-57107	22		50%	CALLE 31 #26-35	7,50 M2
<u>20</u>	378-57108	23		50%	CALLE 31 #26-35	14,70 M2
<u>21</u>	378-18001	AREAS COMUNES		100%	CALLE 31 #26-35	318 M2

En este orden de ideas, inicialmente le había correspondido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V)¹, sin embargo, a través de auto n.º 118 del 23 de abril del 2018, la misma fue rechazada por competencia en razón a la cuantía y se dispuso su remisión a los Juzgado Civiles Municipales (Reparto) de esta urbe, correspondiéndole por consiguiente a este despacho judicial², estudiado el asunto, se dispuso a través del auto n.º 644 del 05 de junio de 2018, la inadmisión debido a la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Seguidamente, la actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas, razón por la cual se procedió a admitir la demanda en proveído n.º 676 del 15 de junio de 2018 y se hicieron los pronunciamientos secuenciales. Aunado a lo anterior, en providencia n.º 0987 del 03 de septiembre del 2018, se dispuso aceptar la reforma de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Excepciones previas de i) “FALTA DE COMPETENCIA” y ii) “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS”.

¹ Acta Reparto Secuencia 10397 (23/03/2018)

² Acta Reparto Secuencia 26153 (02/05/2018)

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de «Falta de Competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios».

Frente al medio exceptivo por falta de competencia se tiene que el artículo 139 del Código General dispone que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

En lo atinente a la excepción denominada: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, es preciso recordar lo que la doctrina ha precisado: *“Ocurre esta excepción cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. Como ejemplo se podría citar la imposibilidad de declarar un contrato nulo en relación con unos demandados, y válido respecto de otros.*

La característica fundamental del litisconsorcio necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute. En cambio, en el litisconsorcio facultativo es posible que en determinado momento las causas reunidas se separen para que puedan ser materia de procesos independientes, o que aun unidos dentro de una misma cuerda procesal puedan ser decididos de manera distinta.

El litisconsorcio necesario se impone por la clase o naturaleza del contrato y por la exigencia de que la sentencia afecte a todos los que intervienen en

la relación jurídica sustancial, mientras que el litisconsorcio facultativo o voluntario se origina en la voluntad de los litigantes, sustentada en el principio de la economía procesal.

El litisconsorcio puede ser activo cuando se refiere al demandante, pasivo cuando se trata del demandado, y mixto cuando la pluralidad de personas versa sobre las dos partes.

También puede ser el litisconsorcio necesario inicial o posterior, según se haya conformado al presentarse la demanda, o en el transcurso del mismo.

Como ejemplos de litisconsorcio necesario pueden citarse:

(...) 7. En los procesos de pertenencia, donde se debe demandar a todos los poseedores inscritos con derechos reales principales sobre el bien que se ha de usucapir”³

IV. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar ¿si se configuran las excepciones previas alegadas por los señores LUIS EMIRO GARCÍA RESTREPO, LUIS CARLOS GARCÍA RESTREPO y MARÍA FERNANDA GARCÍA RESTREPO a través de apoderado judicial, que diera lugar a ordenar imprimir el trámite que legalmente corresponde a la demanda, ¿conforme a las causales 01 y 09 del artículo 100 del Código General?

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto puesto en consideración y comprobados los fundamentos facticos que sustentan las excepciones dilatorias formuladas, se dispondrá resolver primariamente la excepción contenida en el numeral 5 y seguidamente, la consagrada en el numeral 10.

En este orden de ideas, se tiene que el memorialista propuso la excepción de falta de competencia, toda vez que la parte demandante al reformar la demanda incluyó un bien inmueble en donde al acumularse a la cuantía del proceso en referencia excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, se le pone de presente que de la revisión efectuada tanto al poder como al libelo de la demanda, se desprende que la parte demandante refirió un total de 21

³ Fernando Canosa Torrado. De las causales de excepción previa en particular. Pág. 239, 240.

bienes inmuebles para efectos de pretender la prescripción, de los cuales se encuentra el referido bien inmueble dilucidado en el escrito que contiene el medio exceptivo el cual advirtió echar de menos, como a continuación se relaciona:

CONSECUTIVO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NO LOCAL	PROPIETARIOS	PORCENTAJE	DIRECCIÓN	ÁREA
<u>1</u>	378-57086	1	NELSON VALOIS COPETE, MARÍA MELANIA VALOIS COPETE y MARÍA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL	50%	CALLE 31 #26-35	16,92 M2
<u>2</u>	378-57090	5		50%	CALLE 31 #26-35	6,30 M2
<u>3</u>	378-57091	6		50%	CALLE 31 #26-35	9,00 M2
<u>4</u>	378-57092	7		50%	CALLE 31 #26-35	6,66 M2
<u>5</u>	378-57093	8		50%	CALLE 31 #26-35	5,76 M2
<u>6</u>	378-57094	9		50%	CALLE 31 #26-35	6,48 M2
<u>7</u>	378-57095	10		50%	CALLE 31 #26-35	7,38 M2
<u>8</u>	378-57096	11		50%	CALLE 31 #26-35	9,90 M2
<u>9</u>	378-57097	12		50%	CALLE 31 #26-35	6,48 M2
<u>10</u>	378-57098	13		50%	CALLE 31 #26-35	13,39 M2
<u>11</u>	378-57099	14		50%	CALLE 31 #26-35	7,84 M2
<u>12</u>	378-57100	15		50%	CALLE 31 #26-35	7,56 M2
<u>13</u>	378-57101	16		50%	CALLE 31 #26-35	7,42 M2
<u>14</u>	378-57102	17		50%	CALLE 31 #26-35	7,42 M2
<u>15</u>	378-57103	18		50%	CALLE 31 #26-35	7,15 M2
<u>16</u>	378-57104	19		50%	CALLE 31 #26-35	6,45 M2
<u>17</u>	378-57105	20		50%	CALLE 31 #26-35	6,30 M2
<u>18</u>	378-57106	21		50%	CALLE 31 #26-35	7,35M2
<u>19</u>	378-57107	22		50%	CALLE 31 #26-35	7,50 M2
<u>20</u>	378-57108	23		50%	CALLE 31 #26-35	14,70 M2
<u>21</u>	378-18001	AREAS COMUNES		100%	CALLE 31 #26-35	318 M2

De igual manera, se advierte que la excepción invocada no saldrá avante en el entendido que contraviene los presupuestos del artículo 139 del C.G.P., toda vez que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira por intermedio de auto n.º 118 del 23 de abril del 2018, rechazó esta demanda por competencia en razón a la cuantía y dispuso su remisión a los Juzgado Civiles Municipales (Reparto), correspondiéndole así a este despacho.

Por último, en cuanto a la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, el apoderado de la demandada MARÍA FERNANDA GARCÍA RESTREPO, precisó la demandante MARÍA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL, impetró este asunto en contra de los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS EMIRO GARCÍA NIETO, quien en vida fue esposo de la misma, tal y como se desprende del registro de matrimonio distinguido con la indicativo serial n.º 6326396 del 15 de abril del 2015 de la Notaría 1 del Círculo de esta ciudad.

Agregó que la señora MARÍA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL conoce de la existencia de cinco (5) hijos, a saber, LUIS EMIRO GARCÍA

RESTREPO, LUIS CARLOS GARCÍA RESTREPO, SORAYA GARCÍA OSORIO, ELISABEL GARCÍA OSORIO y el hijo en común SANTIAGO GARCÍA ECHEVERRI, refiriendo además que no debió incluirlos como indeterminados en tal razón, deprecó la procedencia de la excepción implorada, y como consecuencia de ello, la inadmisión de la demanda para su subsanación, y si no se hiciera oportunamente, dispóngase a condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

De lo anterior, se tiene que LUIS CARLOS GARCÍA RESTREPO y LUIS EMIRO GARCÍA RESTREPO comparecieron dentro del proceso a través de apoderado judicial, a saber, SANTIAGO HOYOS CASTRO, quienes fueron reconocidos como herederos ciertos y determinados, de igual manera, se tuvieron notificados por conducta concluyente a través de auto n.º 0722 el cual data del 2 de julio del 2019⁴.

En lo que concierne al heredero determinado SANTIAGO GARCÍA ECHEVERRI se vislumbra dentro del plenario que, en escrito del 16 de enero del 2023, éste instó para que se le vinculara al proceso allegando para ello el registro civil de nacimiento; no obstante, en providencia No. 067 del 21 marzo del 2023⁵, se dispuso requerirle para que aporte el registro de defunción del causante LUIS EMIRO GARCÍA NIETO.

Frente a las presuntas herederas determinadas, SORAYA GARCÍA OSORIO y ELISABEL GARCÍA OSORIO, es menester resaltar que dentro del plenario no obra prueba fehaciente que dé cuenta que en efecto son herederas determinadas del causante LUIS EMIRO GARCÍA NIETO, de igual manera no fue anexada como prueba del medio exceptivo implorado.

Ahora bien, de lo esgrimido ha de tener por saneada la vinculación de LUIS CARLOS GARCÍA RESTREPO y LUIS EMIRO GARCÍA RESTREPO, en razón a que como se indicó con antelación los mismos ya hacen parte de este asunto y están debidamente representados a través de apoderado judicial.

Previo a pronunciarse de las demás personas enunciadas como litisconsortes necesarios, se advierte que la parte que invocó la excepción objeto de estudio, no aportó documento mediante el cual diera cuenta de calidad de los mismos a efecto de vincularlos en el presente trámite, se procederá a declarar la improcedencia de la misma; sin embargo, el despacho no podrá obviar su pronunciamiento entre tanto que aquellos herederos determinados plenamente

⁴ (CONTESTARON LA DEMANDA 30-07-2019, Cuaderno 1.2.)

⁵ 071AutoRequieresyCorrigeAutoAdmisorio

acreditados con posterioridad a esta providencia deberán vincularse como litisconsortes necesarios.

En razón de ello, el despacho a efecto de ejercer el control de legalidad, de oficio dispondrá la vinculación del heredero determinado SANTIAGO GARCÍA ECHEVERRI, ordenando la notificación del auto admisorio, atendiendo que este acreditó su calidad y si bien el despacho lo había requerido para que allegara el registro civil de defunción del causante LUIS EMIRO GARCÍA NIETO, se tiene que ello resulta excesivo por cuanto el documento deprecado obra dentro del plenario.

De las presuntas herederas determinadas SORAYA GARCÍA OSORIO y ELISABEL GARCÍA OSORIO, se requerirá a la parte demandante para que allegue prueba en la que se acredite la calidad de las señoras en referencia, a efecto de verificar si son herederas del causante LUIS EMIRO GARCÍA NIETO, en caso tal que no sea posible, deberá expresarlo a fin de cumplir con los presupuestos del inciso 3º, numerales 1, artículo 85 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el apoderado del señor JAMES BIUZA VALOIS renuncia al poder, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del CGP, se aceptara la misma.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR probada la excepción previa de «FALTA DE COMPETENCIA», por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO DECLARAR probada la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS», conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDERNAR la notificación del heredero determinado SANTIAGO GARCÍA ECHEVERRI, a efecto de vincularlo dentro de este asunto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue prueba en la que se acredite la calidad de las señoras SORAYA GARCÍA OSORIO y ELISABEL GARCÍA OSORIO, a efecto de verificar si son herederas del causante

LUIS EMIRO GARCÍA NIETO, en caso tal que no sea posible, deberá expresarlo a fin de cumplir con los presupuestos del inciso 3º, numerales 1, artículo 85 del C.G.P.

QUINTO: En consecuencia, una vez subsanado el requerimiento realizado, pase a despacho para lo pertinente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del doctor JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ al poder conferido por el señor JAMES BIUZA VALOIS.

El Juez

NOTIFIQUESE

ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a933e4c49fffd7957de45ed086254df314a6683c55fea94b362e77ae964d9c4**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>